

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2015-01132

Asunto: Incorpora – Ordena oficial

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario escrito allegado por el Curador Urbano Segundo de Medellín según el cual a su despacho llegó solicitud de licencia de construcción para el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-558290 e indican que en tal certificado aún aparece vigente medida de inscripción de demanda dictada dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, una vez revisado el expediente digitalizado encuentra este despacho que en acta de audiencia quedó consignada la orden de levantar medidas cautelares dado que no prosperaron las pretensiones, con fecha del 22 de agosto de 2019 (ver folios 264 y ss). En tal sentido, en atención a que la orden de levantamiento ya fue dada se ordena expedir el oficio de levantamiento. Por la secretaria del juzgado expídase el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 82

Hoy 7 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d142ebc83d55193bf78bbdb068e2cc3d337eab5c3c0d049c130990337ca5dc8**

Documento generado en 04/06/2022 02:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00241-00

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – **NO REPONE** – REQUIERE

PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO Nro. 871

Se procede a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte accionante en contra del auto con fecha del 21 de febrero de 2022 (Archivo 29) mediante el cual el juzgado lo requirió para que aportara varios documentos solicitados por el perito que rendirá la experticia decretada.

ANTECEDENTES

Durante el trámite sucesoral de la referencia el señor **JORGE IVÁN HOYOS HINCAPIÉ** solicitó el reconocimiento de una acreencia que tiene en favor del causante.

Dentro del término legal el accionante, **EUSEBIO GARCÍA**, presentó incidente de tacha de falsedad sobre el título aportado por el supuesto acreedor.

El despacho, conforme las normas especiales para el caso, procedió admitir y dar apertura al incidente de falsedad propuesto.

Mediante auto visible en el archivo 04 del cuaderno del incidente, decretó dictamen pericial en el siguiente sentido:

"Se designar como perito grafólogo al auxiliar de la justicia señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ MARIAN, quien se localiza en la CARRERA 53 N°. 59-25, INTERIOR 203 de Medellín, teléfonos 293-38-99 y 315-412-52-03 y correo electrónico: carlosalberto@hotmail.com, a fin de que se sirva determinar los siguientes aspectos en torno a la letra de cambio allegado por el acreedor señor Jorge Iván Hoyos Hincapié

A). Realizará el cotejo y autenticidad de las firmas de la causante impuesta en la letra de cambio por valor de \$ 80.000.000, con las que aparecen en la escritura publica numero 15.660 otorgada en la Notaria 15 de Medellín el día 21 de noviembre de 2017 (ver pdf 01, fls 39 y ss) y en la cédula de ciudadanía de la causante YESICA MARÍA GARCÍA GIRALDO

Bº). Se le otorga el termino de veinte (20) al perito designado para rendir el experticio solicitado. La parte incidentista realizará las gestiones necesarias para notificar el auxiliar de la justicia designado."

Posesionado el perito nombrado por el Despacho, solicitó como piezas procesales necesarias para rendir su experticia, las siguientes (archivo 28 cuaderno incidente):

- "1. Título tipo letra de cambio de fecha 01/01/2018, por valor de \$80.000.000º Ochenta Millones de pesos.*
- 2. Documento denominado "SOLICITUD DE PRESTAMO ANTICIPADO" de la empresa DISTRIBUIDORA COLDIESEL S.A., de fecha 30/10/2018.*
- 3. Documento denominado "SOLICITUD DE VACACIONES" de la empresa DISTRIBUIDORA COLDIESEL S.A., de fecha 09/06/2017.*
- 4. Formula EPS SURA Nro. 555-512112, de fecha 02/02/2018. 5. Formula Clínica Vida de fecha 01/02/2018."*

Mediante la providencia recurrida el juzgado indicó básicamente que *"dada la importancia y la necesidad de esas piezas procesales para llevar a cabo la función encomendada, **se requiere al acreedor** del título valor señor JORGE IVÁN HOYOS HINCAPIÉ, para que dentro del diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva allegar al Juzgado y de forma física cada uno de los documentos que requiere el perito para rendir su experticia y que relaciona en el memorial (archivo 28)"*

Estando dentro del término legal, el incidentado y acreedor de la obligación cuestionada presentó recurso de reposición en contra de esa decisión aduciendo básicamente que *"no tendría porque el acreedor entregar las piezas procesales en forma física si la carga de prueba está en cabeza de quien pidió el incidente de tacha de falsedad, tendría entonces que requerir al incidentista para que consigan las pruebas que según ellos son producto de la falsedad."*

Procedió el juzgado a dar el traslado secretarial correspondiente, término dentro del cual su contraparte se pronunció al respecto indicando básicamente que el recurso carece de fundamento, que el juzgado no solicitó los documentos por iniciativa propia sino por solicitud del mismo perito y que es deber de las partes colaborar para con el perito a fin de que sea presentada la experticia requerida.

Verificados entonces lo anteriores hechos, procede esta judicatura a resolver el recurso interpuesto para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

De cara a los hechos memorados pudiera concluirse que la queja del recurrente se basa en el hecho de que se requirió para que presentara varia documentación solicitada por el juzgado a raíz de lo peticionado por el perito, a su juicio, las pruebas deben ser presentadas por el incidentista.

Centrados entonces en el caso bajo estudio es prudente traer a colación el contenido del Art. 229 del C.G. del P. que establece en su parte pertinente:

"ARTÍCULO 229. DISPOSICIONES DEL JUEZ RESPECTO DE LA PRUEBA PERICIAL. *El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:*

*1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y **ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.***

(subraya y negrilla fuera del texto original)

Norma que se acompasa con lo establecido en el numeral 8 del Art. 78 del C.G. del P.

"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

*8. Prestar al juez su **colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.***

En ese sentido, es claro para el juzgado que la colaboración de las partes es una actitud calificable de cara a los requerimientos que le sean realizados de oficio o a solicitud de diferentes sujetos procesales, especialmente aquellos que se vinculan con los temas probatorios.

Adicionalmente, si bien es cierto que corresponde a las partes probar los hechos en que se fundan sus pretensiones, excepciones o solicitudes generales, no es menos cierto que el Juzgado puede invertir esa carga probatoria en pro de garantizar los derechos de las partes procesales. Respecto a la carga de la prueba, reza el Art. 167 del C.G. del P., en lo que acá interesa:

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares."

Citado el contenido normativo que antecede, debe resaltarse que los pedimentos documentales requeridos por el perito posesionado fueron los siguientes (archivo 28 incidente):

"1. Título tipo letra de cambio de fecha 01/01/2018, por valor de \$80.000.000° Ochenta Millones de pesos.

2. Documento denominado "SOLICITUD DE PRESTAMO ANTICIPADO" de la empresa DISTRIBUIDORA COLDIESEL S.A., de fecha 30/10/2018.

3. Documento denominado "SOLICITUD DE VACACIONES" de la empresa DISTRIBUIDORA COLDIESEL S.A., de fecha 09/06/2017.

4. Formula EPS SURA Nro. 555-512112, de fecha 02/02/2018. 5. Formula Clínica Vida de fecha 01/02/2018."

Claramente, el título valor objeto de reconocimiento está en tenencia del acreedor, por lo que es claro que debe ser allegado por él dada su tenencia permanente, documento que incluso ya fue radicado al juzgado y sobre lo cual no existe debate actual.

Paralelamente, el resto de documentos aparentemente pueden ser solicitados directamente por el acreedor, quien es quien debe defender su postura ante el incidente de tacha de falsedad presentado, por lo que nada obsta para que pueda obtenerlos y aportarlos de manera oportuna.

En ese sentido, no encuentra el juzgado que los argumentos presentados deban ser acogidos, por lo que no se accederá a la reposición de la providencia.

No obstante lo anterior, en procura de garantizar un eficaz curso procesal y atendiendo lo ya referido respecto a la colaboración de todos los sujetos procesales con la práctica de pruebas, especialmente la pericial, se insta al incidentista para que intente la recolección de los documentos requeridos por el perito y, en todo caso, los aporte de manera física y en original al juzgado para efectos de ponerlos en conocimiento del auxiliar de la justicia.

Se requiere igualmente al interesado para que realice el pago de los honorarios o gastos provisionales que se hayan reconocido y así poder continuar con las demás etapas procesales restantes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: No reponer el auto mediante el cual el juzgado requirió a al acreedor para que presentara los documentos solicitados por el perito.

SEGUNDO: En consecuencia, deberá dar cumplimiento a lo establecido en autos que anteceden, so pena de acarrear las sanciones procesales y probatorias a las que haya lugar.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 82 </u></p> <p>Hoy 7 DE JUNIO DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **784d781e55bd104d9a74cea5658a065eae95217e7cb48878cc6bc976dd626cd8**

Documento generado en 04/06/2022 02:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (6) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2020-00436

Asunto: Ordena seguir la ejecución

Interlocutorio Nro. 845

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al plenario constancia postal de envío y entrega de notificación electrónica remitida a la accionada al correo acreditado en el título valor allegado para el cobro que obra en el archivo Nro. 02 del cuaderno principal. Así las cosas, dado que la gestión efectuada se ajusta a los preceptos que contempla el artículo 8 del Decreto 806 de 2022 se tiene notificada a la ejecutada MARÍA FERNANDA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ desde el día 12 de mayo de 2022 dado que el envío del mensaje de datos tuvo lugar el día 7 de mayo de 2022 (sábado). Así pues, se encuentra cumplido el término de traslado sin que la parte ejecutada hubiera ejercido el derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

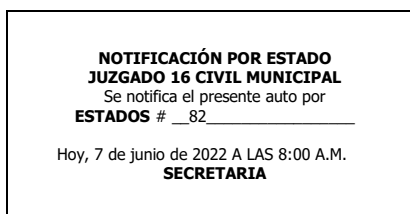
La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27fefccdf79dbdd98da97b19be75632499ee0de74e77c63d925b6aecf205b3e4**

Documento generado en 04/06/2022 02:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (6) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2020-00767

Asunto: Incorpora – Cumple requerimiento – Da traslado recurso

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente acreditación del parentesco entre la señora CONSUELO VILLA RAMÍREZ en calidad de sobrina de la fallecida JOSEFINA RAMÍREZ. Así pues, téngase en cuenta que la parte interesada allegó lo requerido dentro del término de la ejecutoria de la providencia que lo requirió tal como quedó allí dicho.

Ahora bien, una vez revisado el expediente encuentra este juzgado que por auto del 10 de febrero de 2022 se indicó que era necesario integrar el contradictorio con el curador ad litem de los herederos indeterminados de JOSEFINA RAMÍREZ previo a dar traslado al recurso propuesto por LUIS EMILIO VILLA. En tal sentido, obsérvese que por auto del 24 de marzo de 2022 se procedió con el nombramiento del abogado ALEJANDRO RODRÍGUEZ TORO y por auto del 20 de abril de 2022 se ordenó remitirle el acta de notificación y el acceso al expediente. Y el día 5 de mayo de 2022 tuvo lugar tal remisión.

Así las cosas, a ambos recursos propuestos se les realizará el respectivo traslado secretarial de manera simultánea con la notificación por estados de este auto, esto de conformidad con los arts. 110 y 318 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 82

HOY, 7 de junio de 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943931b34fd7fbfc915bfb0a914bacf95f015dbdcd6dc97406c050f1aeb2a33b**

Documento generado en 04/06/2022 02:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00001-00

ASUNTO: INCORPORA Y FIJA FECHA ARTICULO 372 Y 392 CGP

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes la respuesta del oficio allegada por BANCOLOMBIA S.A, archivos 35,36 y 37 del expediente, la cual puede ser solicitada en el número de WhatsApp más adelante se menciona

En consecuencia, para que tenga lugar a las etapas procesales de que trata la audiencia concentrada regulada en los artículos 372 y 392 del C. G. del Proceso, se señala para **el día 7 de octubre 2022, a las 9:00AM**. Esta audiencia será celebrada de forma virtual mediante la plataforma o aplicación **LIFESIZE - TEAMS** o cualquier otra que oportunamente sea comunicada a los interesados. A los correos de los interesados será enviada la invitación correspondiente para ser partícipes de la audiencia.

En virtud de ello se CITA a todas las partes procesales para que concurren con o sin sus apoderados, a fin de escuchar la sentencia que dictará el despacho.

Se comunica a las partes y a los apoderados del deber de asistir a la audiencia y se previene respecto de la inasistencia a la misma.

Se advierte además que deberán disponer del tiempo necesario para culminar la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Para efectos de practicar la audiencia de forma virtual, se insta a los interesados para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia procedan a comunicar los correos electrónicos que utilizaran para conectarse a la audiencia, pues será a

esos a donde será enviada por el despacho la correspondiente invitación, esto, siempre y cuando no los hayan puesto en conocimiento anteriormente.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público, incluso solicitar copia del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 82

Hoy **7 de junio de 2022** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b87d3647d286b2f3dfd7a14c30bd1d4b6d7f8e6873ee44703d3aa82af0c792f**

Documento generado en 04/06/2022 02:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, Seis (6) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00080

Asunto: Incorpora – Tiene notificado

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario tres certificaciones postales de notificación al demandado, infortunadamente, ninguna de las tres permite visualizar la existencia de los anexos al abrir en el clip en ACROBAT PDF, por tal motivo, no se tendrán en cuenta.

ACUSE DE RECIBO. NOVIEMBRE DE 2021.pdf - Adobe Acrobat Reader DC (64-bit)

Inicio Herramientas ACUSE DE RECIBO... x

Archivos adjuntos

Nombre

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	213873
Emisor	ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co
Destinatario	estrada.bouhot@hotmail.com - LEÓN ANDRÉS ESTRADA BOUHOT
Asunto	NOTIFICACIÓN PROCESO 2021 00080 COOPERATIVA GÓMEZ PLATA VS LEÓN ANDRÉS ESTRADA BOUHOT
Fecha Envío	2021-11-02 10:01
Estado Actual	Acuse de recibo

ACUSE DE RECIBO. FEBRERO 2022.pdf - Adobe Acrobat Reader DC (64-bit)

Inicio Herramientas ACUSE DE RECIBO... ACUSE DE RECIBO... x Iniciar sesión

Archivos adjuntos

Nombre

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	277248
Emisor	ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co
Destinatario	estrada.bouhot@hotmail.com - LEÓN ANDRÉS ESTRADA BOUHOT
Asunto	NOTIFICACIÓN EJECUTIVO 2021 00080 COOPERATIVA GÓMEZ PLATA VS LEÓN ANDRÉS ESTRADA BOUHOT
Fecha Envío	2022-02-25 11:23
Estado Actual	Acuse de recibo

ABRIÓ LA NOTIFICACIÓN. MAYO 2022.pdf - Adobe Acrobat Reader DC (64-bit)

Inicio Herramientas ACUSE DE RECIBO... ACUSE DE RECIBO... ABRIÓ LA NOTIFIC... x Iniciar sesión

Archivos adjuntos

Nombre

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	326579
Emisor	ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co
Destinatario	estrada.bouhot@hotmail.com - LEÓN ANDRÉS ESTRADA BOUHOT
Asunto	NOTIFICACIÓN EJECUTIVO 2021 00080 COOPERATIVA GÓMEZ PLATA VS LEÓN ANDRÉS ESTRADA BOUHOT
Fecha Envío	2022-05-10 14:15
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación

Empero lo anterior, en la providencia anterior, se requirió a la parte actora para que acreditara la entrega efectiva del correo ultimo remitido al accionado, en tal sentido, téngase en cuenta que el demandado escribió al despacho dando acuse de recibido e indicando que ya conoce el mandamiento de pago. En tal sentido, se tiene notificado al accionado LEÓN ANDRÉS ESTRADA BOUHOT desde el día 26 de mayo de 2022 dado que la misiva electrónica le fue remitida el día 23 de mayo del presente año.

De: Andres Estrada <estrada.bouhot@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 1 de junio de 2022 8:23 a. m.
Para: ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co
<ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co>;
cartera@ruizabogados.com.co <cartera@ruizabogados.com.co>
Cc: Juzgado 16 Civil Municipal - Antioquia - Medellín
<cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: NOTIFICACIÓN EJECUTIVO 2021 00080 COOPERATIVA
GÓMEZ PLATA VS LEÓN ANDRÉS ESTRADA BOUHOT

Buenos días,
Acuso recibido y conocimiento de la presente notificación.

Buen día

De: ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co
<ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co>
Fecha: lunes, 23 de mayo de 2022, 1:35 p.m.
Para: estrada.bouhot@hotmail.com
<estrada.bouhot@hotmail.com>, estrada.bouhot@gmail.com
<estrada.bouhot@gmail.com>
CC: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co
<cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN EJECUTIVO 2021 00080 COOPERATIVA
GÓMEZ PLATA VS LEÓN ANDRÉS ESTRADA BOUHOT

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 82

Hoy 7 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e843e6e34c10fbf89d94b7120501d0186801592f8809416e2717745f96f47b5d**

Documento generado en 04/06/2022 02:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00228-00

ASUNTO: TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

INTERLOCUTORIO Nro. 847

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** es preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto la parte actora, en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha haya desplegado todas las actuaciones tendientes a tomar la decisión de fondo o impulsar el proceso.

Teniendo en cuenta ese supuesto, con el ánimo de darle celeridad al proceso, por auto notificado por estados del día 7 de abril de 2022, se le requirió para que adelantara las actuaciones que considerara pertinentes para impulsar el proceso, ya sea solicitando medidas cautelares, impulsando las ya decretadas o, en su defecto, proceder con la notificación de la parte demandada y allegar constancia de ello, sin que a la fecha haya realizado ninguna de las cargas procesales o se hubiera pronunciado al respecto.

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”*. -Negrilla fuera de texto-

Igualmente, considera el despacho importante resaltar que durante este periodo de tiempo el demandante no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento del requerimiento o cualquier otra actuación de interés para el proceso, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas. Se ordena oficiar a las entidades a las que haya lugar.

No obstante, se advierte que, en caso de que la medida cautelar haya recaiga sobre inmuebles, el oficio será enviado de manera electrónica a la oficina de registro

correspondiente, sin embargo, ese envío solo tendrá efectos comunicativos. En razón a ello, se requiere al interesado para que realice la radicación de los documentos de manera física ante la entidad oficiada dando cumplimiento a lo establecido en la Instrucción Administrativa Nro. 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia De Notariado Y Registro.

TERCERO: Se deja constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de acumulación de proceso, ni embargo de derechos litigiosos o remanentes pendientes por resolver o del que ya se hubiera tomado nota.

CUARTO: De ser el caso, se ordena la devolución a quien sufrió las retenciones de los dineros que producto de las medidas cautelares decretadas fueran consignadas a ordenes de este juzgado.

QUINTO: Sin condena en costas toda vez que no se encuentran causadas.

SEXTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

SÉPTIMO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

OCTAVO: Finalmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 82

Hoy **7 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe15f1fa4568e4ca60a11d21466abbf47534a91a0bc62dff3c2dcda4c1f00a1**

Documento generado en 04/06/2022 02:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00379-00

ASUNTO: REQUIERE PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vencido el término otorgado en providencia que antecede sin que ningún sujeto procesal se pronunciara al respecto, procede el juzgado con las demás etapas subsiguientes.

Estudiado entonces el proceso de la referencia, se observa que se han cumplido todos los requisitos previos necesarios para dictar sentencia pues ya se encuentra integrado el contradictorio con todos los demandados y ha vencido el término para contestar la demanda.

Adicionalmente, debe recordarse que en este tipo de procesos no es posible proponer excepciones de ninguna índole. Así mismo, tampoco ha de tramitarse objeción alguna al valor de la indemnización por perjuicios determinada inicialmente por la parte demandante, esto atendiendo a que ningún sujeto procesal realizó esa oposición.

En consecuencia, en cumplimiento de las disposiciones consagradas en el artículo 278 del Código General del Proceso y como las pruebas solicitadas por las partes son únicamente de carácter documental, se prescinde del periodo probatorio y se procederá a dictar sentencia anticipada.

En virtud de lo anterior, a fin de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado y una violación al debido proceso, se hace necesario requerir a las partes para que dentro del término de **cinco (05) días** contados a partir de la notificación del contenido de esta providencia se sirvan presentar sus respectivos alegatos de conclusión.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

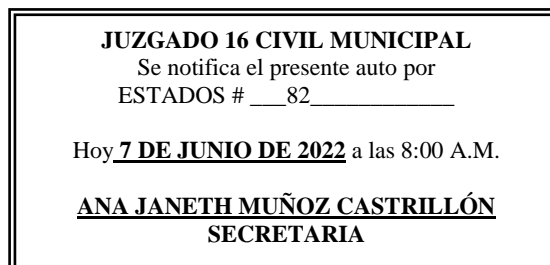
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **75e77ec34be76f00b287eeb3338daf25d5211b7d6fc3f2a0a07ebb60cea8a48c**

Documento generado en 04/06/2022 02:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00509

Asunto: Incorpora

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de remisión de citación al testigo DANIEL MONTOYA MEJÍA al correo danielmontoyamejia1998@gmail.com en cumplimiento a lo requerido por este Despacho en la audiencia celebrada el día 21 de enero de 2022 cuando se decretó de manera oficiosa el testimonio del señor DANIEL (sin más datos) y se requirió a la parte accionada CLAUDIA YESENIA ÁLZATE GIL para que proporcionara tanto los datos de identidad completa del mencionado señor como de su localización para ser invitado a la audiencia de instrucción y juzgamiento que tendrá lugar el día 7 de junio de 2022. De otra parte, se requiere a las partes para que informen los correos electrónicos de los testigos a fin de poderles remitir la invitación a la audiencia.

Por otro lado, se incorpora respuesta allegada por el comandante de Transito de Medellín según la cual no fue posible notificar a la ex agente de tránsito OLGA LUCÍA SIERRA GIL porque ahora está pensionada y desconocen la actual dirección o contacto.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _82_

Hoy 7 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97a6193af71696bdc808b7758d83fe1b3bf71179f72ff5eebc387623575331de

Documento generado en 04/06/2022 02:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-**016-2021-00704-00**

ASUNTO: Incorpora – aclara oficio

Conforme la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, se ordena oficiarle aclarándole que el proceso tramitado en este Despacho y frente al cual se comunicó inicialmente la medida que recae sobre las matriculas inmobiliarias **Nros. 001-1325884 y 001-1300771** de propiedad del demandado **JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ CEBALLOS identificado con C.C. Nro. 1.039.453.192** mediante oficio No. 1400 del 30 de junio de 2021, es un **PROCESO EJECUTIVO**.

Posteriormente ante la notificación de la existencia de un proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, del señor **JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ CEBALLOS** que se tramita ante el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** bajo el radicado 05001 40 03 011 2021-01091 00, este despacho no puede continuar con el trámite del proceso y en efecto debió remitir el expediente al **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, por lo que se les ordenó dejar a disposición las medidas cautelares decretadas por este despacho a órdenes del proceso de liquidación.

Se les aclara que **NO** se pretende ni la cancelación del embargo **NI** la concurrencia con medida cautelar registrada, sino que lo que se pretende con esta orden es el cambio del juzgado titular de la medida, es decir la medida ya no estará a cargo de este Despacho sino a disposición del **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** para el proceso bajo el radicado **05001 40 03 011 2021-01091 00**

Por secretaría expídanse el oficio respectivo – adjuntando nota devolutiva.”

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 82 </u></p> <p>Hoy 07 DE JUNIO DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433f3b2210b5277b634d3bc56274993f9aefbc16533fa326b8df2c03ab3df98a**

Documento generado en 04/06/2022 02:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00841

Asunto: Incorpora – Autoriza dirección física – Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al plenario constancia de NO entrega de citación para diligencia de notificación personal remitida al accionado a la dirección física indicada en el libelo genitor. Dado lo anterior, se accede a lo petitionado y se autoriza utilizar la nueva dirección informada, en tal sentido, se hace menester requerir a la parte ejecutante para que intente allí la citación.

- **Carrera 63 A # 34 – 38 en la ciudad de Medellín – Antioquia**

En este orden de cosas, se le confiere a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 82

Hoy 7 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edca3d89b398abe87c50742e46c8b252d0cde00457640b384a0723551e6b74ed**

Documento generado en 04/06/2022 02:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (6) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00844

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal de entrega de notificación por aviso remitida a la accionada MARIA IRMA CORTÉS ORREGO sin que hayan sido aportados los anexos debidamente cotejados. Asimismo, se incorpora escrito de aviso judicial dirigido a la señora MARIA LUCELLY CORTÉS ORREGO sin sello de envío de empresa postal ni número de guía, ni constancia postal alguna a la que haga parte.

En este orden de ideas, se requiere a la parte accionante para que aporte los anexos que acompañaron el aviso judicial remitido a la señora MARIA IRMA CORTÉS. Y deberá acreditar que si haya enviado el aviso judicial a la señora MARIA LUCELLY CORTÉS y los anexos de rigor debidamente cotejados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 82

Hoy 7 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c3e1ab8d8b9fbee8503e85964f86d959cf3e6d869f118f11f7d44812a61440**

Documento generado en 04/06/2022 02:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00959-00

ASUNTO: Incorpora anexos de cesión, sin trámite.

Se incorpora los correos electrónicos allegados por la parte demandante donde aportan anexos y poder para cesión de crédito (archivos 29 y 30 Cuaderno Principal)

Al respecto, se pone en conocimiento del memorialista y demás interesados que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el día 25 de marzo de 2022. (archivo 26 Expediente Digital).

En razón a ello, ningún trámite se impartirá por parte del Despacho a los documentos incorporados.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 82
HOY 7 DE JUNIO 8:00 A.M.
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9868f5a08e5d49262c1d7243a1d5b69d68aeca46dbbbaba3c0b09149e145ca91**

Documento generado en 04/06/2022 02:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01005-00

ASUNTO: SUSPENDE PROCESO Y TIENE NOTIFICADO CONDUCTA CONCLUYENTE

De conformidad con el escrito que antecede, signado por las partes que intervienen en la litis y toda vez que el mismo reúne los requisitos exigidos en el artículo 161 del Código General del Proceso, se accede a lo solicitado y, en consecuencia, se **DECRETA** la suspensión del proceso, en el estado que se encuentra, hasta el 12 de mayo de 2023, conforme lo manifestaron las partes.

Así mismo, de conformidad con el art. 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente a la parte demandada señores: FELIPE RESTREPO VÉLEZ, EDWAR ANDRÉS LONDOÑO MEDINA, EFREN DE JESÚS LONDOÑO MEDINA, del auto que libra mandamiento de pago desde el día 12 de mayo de 2022 (fecha de presentación del escrito).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso, en el estado que se encuentra, hasta el día 12 de mayo de 2023, conforme lo manifestaron las partes.

SEGUNDO: De conformidad con el art. 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente a la parte demandada señores: FELIPE RESTREPO VÉLEZ, EDWAR ANDRÉS LONDOÑO MEDINA, EFREN DE JESÚS LONDOÑO MEDINA, del auto que libra mandamiento de pago desde el día 12 de mayo de 2022 (fecha de presentación del escrito).

TERCERO: Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 82 </u></p> <p>Hoy 07 DE JUNIO DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40050562375d0aa30d8b2a8bd7660718d7c3ba8b504e9d5e470f6e35652103a**

Documento generado en 04/06/2022 02:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2021-01140
Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al plenario constancia de NO entrega de comunicación dirigida a la accionada LAURA CATALINA TOBÓN VALENCIA por no existir en la ciudad de Medellín. Así las cosas, se autoriza intentarlo en el municipio de Bello tal como lo ha dicho la parte accionante. De otro lado, se requiere a la parte actora para que cumpla con lo requerido en providencia anterior, es decir, acreditar el correo electrónico utilizado para notificar a la también demandada JOHANA ANDREA PUERTA, en análogo sentido, también deberá aportar las evidencias de sus gestiones y resultados para notificar al señor OMAR PUERTA DUQUE.

En este orden de cosas, se le confiere a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 82 _____

Hoy 7 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6f55caeaec2dc3556eddc8a2b98f723d7121176953295683b36753cf9d6251**

Documento generado en 04/06/2022 02:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-016-2021-01166-00

Asunto: Terminación por pago total de la obligación

De conformidad con la solicitud elevada por la apoderada de parte accionante, quien tiene facultad para recibir, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo singular instaurado por **COOCRÉDITO** en contra de **DIEGO ANDRÉS TIBOCHA ORJUELA** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría expídanse y envíense los oficios correspondientes.

No obstante, se advierte que, en caso de que la medida cautelar haya recaiga sobre inmuebles, el oficio será enviado de manera electrónica a la oficina de registro correspondiente, sin embargo, ese envío solo tendrá efectos comunicativos. En razón a ello, se requiere al interesado para que realice la radicación de los documentos de manera física ante la entidad oficiada dando cumplimiento a lo establecido en la Instrucción Administrativa Nro. 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia De Notariado Y Registro.

Igualmente, deberá el interesado revisar los oficios y su dirección de envío a efectos de que pueda corroborar su efectiva radicación y, de ser el caso, realizar las solicitudes, correcciones o aclaraciones a las que haya lugar.

TERCERO: En el evento de que existan o llegaren a existir títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado como producto de medidas cautelares, se ordena su entrega a la parte demandada o quien haya sufrido la retención.

CUARTO: Sin condena en costas para ninguna de las partes.

QUINTO: Se deja constancia de que al momento de la terminación no se encontraban memoriales de remanentes pendientes por resolver, ni embargo de remanentes informado a este despacho del cual se hubiera tomado nota.

SEXTO: Se ordena el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, sin embargo, en caso de requerirlos, se deberá aportar constancia del pago del arancel judicial respectivo.

SÉPTIMO: Se ordena archivar el proceso una vez efectuadas las anteriores disposiciones.

OCTAVO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 82

Hoy **7 de junio DE 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739053e0a675b88edd9c8fdce00d680060fe2a4a001865e50bf761a018faeac7**

Documento generado en 04/06/2022 02:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01184-00

ASUNTO: INCORPORA CONTESTACIÓN - ORDENA TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

Se incorpora escrito de excepciones presentado de manera oportuna por la parte demandada (archivo 23). Dicho escrito puede ser solicitado de manera directa y oportuna por el interesado en el número de contacto que más adelante se indicará.

En virtud de ese documento, se reconoce personería jurídica para actuar en representación de la parte demandada al abogado **DARWIN ARISTON MORENO MORENO**, conforme los poderes especiales aportados.

Integrada como se encuentra la relación jurídico procesal y siguiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte accionante por el término de **diez (10) días** para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada y para que adjunte o solicite las pruebas que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 82

Hoy **07 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153361e33225f54cccf3b4fa2492c7402c72c3a0e3db794ddecdfce8d1a79fb**

Documento generado en 04/06/2022 02:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01460
Decisión: Ordena seguir la ejecución
Interlocutorio Nro. 822

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal de envío y entrega de notificación electrónica remitida a la accionada al correo acreditado en el archivo Nro. 02 del cuaderno principal. Así las cosas, por encontrarse ajustada a los mandatos del Decreto 806 de 2020 se tiene notificada la señora CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ VILLEGAS desde el día 25 de abril de 2022 en atención a que la misiva electrónica se le remitió desde el día 20 de abril de 2022. Así las cosas, el término de traslado se encuentra cumplido para la ejecutada.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales

del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

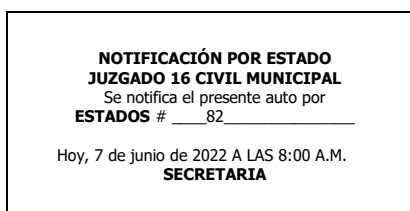
TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a5213ba6f547893db70973cec2267dc2a68f155a895317a46a5f77cbbfb206**

Documento generado en 04/06/2022 02:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00013-00

ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD POR SOLICITUD DEL
ACCIONANTE

Se incorpora memorial presentado por el(la) apoderada de la parte actora en el que solicita la terminación del presente trámite por desistimiento.

En consecuencia, de conformidad con el Art. 314 del C. G del P., se procederá a decretar la terminación por desistimiento del presente proceso sin condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento expreso de la presente solicitud, desistimiento que produce los efectos consagrados en el Art. 314 del C. G. del P. y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Advertir que conforme la norma citada, este auto *"producirá los mismos efectos de aquella sentencia."*

TERCERO: Sin condena en costas al no observarse su causación.

CUARTO: Se ordena la baja del sistema y el posterior archivo del expediente.

QUINTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes o interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial,

concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>82</u></p> <p>Hoy <u>7 DE JUNIO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734725f1f4c46056ce8ca73c14a2178261700c3f3b71f85ef7d07a30c68270a8**

Documento generado en 04/06/2022 02:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-016-2022-00256-00

Asunto: Terminación por pago total de la obligación

Providencia: Terminación por pago Nro. 13

De conformidad con la solicitud elevada por el(la) apoderado(a) de parte accionante, quien tiene facultad para recibir, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo singular instaurado por **EQUIPOS AMC S.A.** en contra de **ALEXANDER BALLESTEROS GALLEGO** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: Sin lugar a levantar medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas.

TERCERO: Sin condena en costas para ninguna de las partes.

CUARTO: Se deja constancia de que al momento de la terminación no se encontraban memoriales de remanentes pendientes por resolver, ni embargo de remanentes informado a este despacho del cual se hubiera tomado nota.

QUINTO: Se ordena el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, sin embargo, en caso de requerirlos, se deberá aportar constancia del pago del arancel judicial respectivo.

SEXTO: Se ordena archivar el proceso una vez efectuadas las anteriores disposiciones.

SÉPTIMO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _82_____</p> <p>Hoy 7 DE JUNIO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN _____ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e701edfe8c11a9716105295d60842a69a46330a86d8464ad92b974ceb7bcfeb0**

Documento generado en 04/06/2022 02:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00303

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario constancia postal de envío y entrega de notificación por aviso remitida a la accionada a la dirección física informada en la demanda. Así las cosas, se tiene notificada por aviso a la señora MARÍA LEONOR ÁLVAREZ TORRES desde el día 3 de mayo de 2022 dado que el aviso judicial fue entregado el día 2 de mayo de la presente anualidad. En tal sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte accionada en el presente proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado. Por tal motivo, una vez quede en firme esta providencia, se continuarán con los trámites subsiguientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 82

Hoy 7 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e234988399a1ffec3e5d2d25e2c864db888d426ae56c58cd82f4d151599f517**

Documento generado en 04/06/2022 02:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00336
Asunto: Ordena seguir la ejecución

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al plenario certificación postal en archivo independiente donde pudo corroborarse la existencia de los adjuntos y se pudo conocer su contenido. Así las cosas, dado que la dirección electrónica utilizada se encuentra acreditada en el archivo Nro. 09 del cuaderno principal y la gestión se ajusta a los preceptos que contempla el artículo 8 del Decreto 806 de 2022 se tiene notificado al accionado GUILLERMO ALFREDO CASTELLANOS LEÓN desde el día 12 de mayo de 2022 dado que la misiva electrónica le fue remitida el día 9 de mayo del presente año. Así pues, se encuentra cumplido el término de traslado sin que la parte ejecutada hubiera ejercido el derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni

tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 82 _____
Hoy, 7 de junio de 2022 A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6153f1271d20248b4d78e53b9dbe7a8d6914c37d24263314336bd85735b1c02c**

Documento generado en 04/06/2022 02:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00351
Asunto: Incorpora – Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al plenario constancia de las gestiones para notificar de manera electrónica a los accionados en el correo electrónico denunciado en la demanda. Ahora bien, en primer lugar, se observa que la dirección electrónica utilizada no se encuentra acreditada en debida forma dentro del expediente. Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte actora para que demuestre de donde obtuvo la dirección denunciada y que si sea de uso frecuente y actual de los demandados. Y deberá repetir la gestión corrigiendo los errores que se explican a continuación.

De otro lado, se instruye al togado memorialista para que no denomine COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL al escrito que remita a los accionados porque en realidad no se están citando sino notificado. Asimismo, si el apoderado de la parte actora no va a utilizar una empresa postal para la remisión de las misivas electrónicas deberá entonces remitir al despacho o enviar con copia al buzón del juzgado el mensaje de datos de notificación a la parte accionada para poder verificar de manera directa la existencia y contenido de los adjuntos.

En este orden de cosas, se le confiere a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del código General del Proceso.

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieren en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 82

Hoy 7 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **b057bbe1051110ddf3c64bfae23b47961a4a1a5cfadc70af3a1649d506acf09a**

Documento generado en 04/06/2022 02:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00372
Asunto: Incorpora – Autoriza Aviso – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al plenario constancia de envío y entrega de citación para diligencia de notificación personal remitida al demandado en la dirección física denunciada en el libelo genitor. Así las cosas, dado que la entrega efectiva de la misma tuvo lugar el día 11 de mayo de 2022, se autoriza la notificación por aviso.

En este orden de cosas, se le confiere a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 82

Hoy 7 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d851afb69f5f7236bda37ea322a9831dd4d7793952ad3931c05fdead0daa3ab7**

Documento generado en 04/06/2022 02:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 814

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00373-00

ASUNTO: SUBSANA INADMISIÓN- ADMITE DEMANDA – ORDENA EMPLAZAR

Subsanados los requisitos exigidos por el Despacho, ajustada la presente demanda de pertenencia a los lineamientos consagrados en los artículos 82 y ss, y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, promovida por **MARIA ISBELIA VARGAS BENITEZ** en contra de **JOAQUÍN DARIO BOTERO PÉREZ** y de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda con pretensión de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, el trámite **VERBAL** dispuesto en los artículos 368 y Ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados, otorgándoles el término de **veinte (20)** días para que contesten la demanda para lo cual se entregará copia de la demanda y los anexos.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos y velar porque la constancia de notificación que sea aportada al proceso permita al juzgado validar y verificar cuáles fueron los documentos enviados al destinatario de la notificación.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Previamente deberá demostrar la forma como obtuvo el correo de los demandados.

CUARTO: DE OFICIO, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 001-413102**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Se advierte que el oficio será enviado por este juzgado, sin embargo, solo tendrá efectos comunicativos. En razón a ello, se requiere al interesado para que realice la radicación de los documentos de manera física ante la entidad oficiada dando

cumplimiento a lo establecido en la **Instrucción Administrativa Nro. 05** del 22 de marzo de 2022 expedida por la **Superintendencia De Notariado Y Registro.**

QUINTO: SE ORDENA informar de la existencia de este proceso a **(1)** la Superintendencia de Notariado y Registro, **(2)** al Incoder (Agencia Nacional de Tierras), **(3)** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas **(4)** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y **(5)** Alcaldía de Medellín, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a las que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: Conforme el numeral 6to del artículo 375 del Código General del Proceso, SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE PRESCRIPCIÓN**, que corresponde al singularizado en el numeral cuarto de esta providencia, en la forma establecida en el numeral 7 del mismo articulado, especialmente identificando los linderos del bien que se pretende usucapir. La publicación deberá realizarse por medio de prensa escrita en alguno de los siguientes medios de amplia circulación nacional: El periódico El Colombiano o El Mundo en su edición nacional, en día Domingo.

Igualmente, deberá aportar la constancia de haber permanecido la publicación en la página web del respectivo periódico.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido un mes después de registrado en la base dispuesta para tal fin la publicación.

Cabe advertir que como este emplazamiento no se realiza atendiendo los presupuestos del Art. 108 del Código General del Proceso sino aquellos consagrados en los numerales 6 y 7 del Art. 375 ibidem, no se hace aplicable el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que sí será procedente realizar la publicación del edicto emplazatorio en la forma indicada en este numeral.

SÉPTIMO: La parte accionante en atención al numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el

nombre de los demandados, incluyendo además los indeterminados, el número de radicado del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble para que concurran al proceso, la identificación con que se conoce al predio.

Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.

Instalada la valla, la parte accionante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías al proceso, se ordenará la inclusión de su contenido en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleve el C. S. de la Judicatura, por el término de un (1) mes.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al (la) **Dr.(a) ANDRÉS FELIPE MONTES ANAYA.**

NOVENO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 82

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826b55b544b1cc314533dcc2b93cc4f2a8fd2a328fc2832a5b00910f5122c0a5**

Documento generado en 04/06/2022 02:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001-40-03-016-2022-00406-00

Asunto: INCORPORA – REQUIERE

Se autoriza la notificación de la demanda a la parte pasiva en la dirección física referida en el (archivo 9) de este cuaderno

De otro lado y conforme a los memoriales archivo (9-10), se incorpora al plenario constancia de entrega de comunicación y el aviso dirigida al accionado a la dirección física antes reportada, empero lo anterior y pese a su resultado positivo, no podrá ser tenida en cuenta porque se indicó de forma errada la ubicación de Juzgado, siendo correcto indicar que el Juzgado se encuentra ubicado en la Carrera 52 N° 42-73, piso 15, Edificio José Félix Restrepo de la Ciudad de Medellín

Así las cosas y a fin de evitar nulidades que invaliden lo actuado, se debe realizar nuevamente la notificación conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Para tales efectos, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden

de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # __82_____</p> <p>Hoy 7 de JUNIO de 2022, a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d72bcd2af3ed8d356b7d6c6f272e6da5db673b99d3eef7fd02097e2cef20660**

Documento generado en 04/06/2022 02:25:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00418-00

ASUNTO: DECRETA MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con la solicitud presentada y los artículos 599 y siguientes del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso que se tramita en el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, con radicado número 05001310301620210045500, en contra de la sociedad ZETA GERENCIA PROYECTOS S.A.S.

Oficiar en tal sentido.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9793b8d06736153badecabfa77b1ca8bc1069ba2e509c803d4559b2953ea9a15**

Documento generado en 04/06/2022 02:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00462-00

ASUNTO: DECRETA MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con la solicitud presentada y los artículos 599 y siguientes del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo instaurado por Banco Davivienda S.A, contra **JHONATAN ANDRÉS CAMPO HERNÁNDEZ** del cual conoce el Juzgado Cuarto (04) Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Radicado 2019-00075-00. Oficiar en tal sentido.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e1945eaa0d487b9545b3c96e40c13cfa79cb3569b5eea16db3753308224a7**

Documento generado en 04/06/2022 02:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00462-00

ASUNTO: SUBSANA INADMISIÓN-LIBRA ORDEN DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 838

Cumplidos los requisitos exigidos en auto que precede y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art 422 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librando Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo en favor de **URBANIZACIÓN CAMPIÑA DEL RODEO P.H** en contra de **JHONATAN ANDRÉS CAMPO HERNÁNDEZ**, por las sumas de dinero por concepto de cuota de administración ordinarias que reposan en la siguiente tabla, más los intereses moratorios individuales para cada concepto, causados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a una y media veces el interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001:

Fecha causación	Exigibilidad	Cuota ordinaria	Cuota extraordinaria
febrero 2020	01 de marzo de 2020	\$ 154.600	
Marzo 2020	01 de abril de 2020	\$ 154.600	
Abril 2020	01 de mayo de 2020	\$ 164.900	
Mayo 2020	01 de junio de 2020	\$ 164.900	
Junio 2020	01 de julio de 2020	\$ 164.900	
Julio 2020	01 de agosto de 2020	\$ 164.900	
Agosto 2020	01 de septiembre de 2020	\$ 164.900	

Septiembre 2020	01 de octubre de 2020	\$ 164.900	
Octubre 2020	01 de noviembre de 2020	\$ 164.900	
Noviembre 2020	01 de diciembre de 2020	\$ 164.900	
Diciembre 2020	01 de enero de 2021	\$ 164.900	
Enero de 2021	01 de febrero de 2021	\$ 164.900	
Febrero 2021	01 de marzo de 2021	\$ 164.900	
Marzo 2021	01 de abril de 2021	\$ 164.900	
Abril 2021	01 de mayo de 2021	\$ 170.600	
Mayo 2021	01 de junio de 2021	\$ 170.600	
Junio 2021	01 de julio de 2021	\$ 170.600	
Julio 2021	01 de agosto de 2021	\$ 170.600	
Agosto 2021	01 de septiembre de 2021	\$ 170.600	
Septiembre 2021	01 de octubre de 2021	\$ 170.600	
Octubre 2021	01 de noviembre de 2021	\$ 170.600	
Noviembre 2021	01 de diciembre de 2021	\$ 170.600	
Diciembre 2021	01 de enero de 2022	\$ 170.600	
Enero 2022	01 de febrero de 2022	\$ 170.600	
Febrero 2022	01 de marzo de 2022	\$ 170.600	
Marzo 2022	01 de abril de 2022	\$ 170.600	

SEGUNDO: Librando Mandamiento de Pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen a partir del 1 de abril de 2022, y durante el trámite del presente proceso, más sus eventuales intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento del término para su pago y liquidados a una y media veces el interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001. Se advierte que para su reconocimiento deberán ser comunicados mediante certificación expedida por la administradora y así surtir el debido proceso previsto en el artículo 431, inciso segundo del C. G del P.

TERCERO: Se ordena la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., o de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) o parte accionante, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que una vez notificado cuenta con **cinco (5) días** para pagar y con **diez (10) días** para proponer medios de defensa que considere pertinentes.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta,*

se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 Numeral 2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 Nral 8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SEXTO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte actora al(la) **Dr.(a). ANA MARIA MUÑOZ BARRERA**

SÉPTIMO: Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

fm

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # <u> 82 </u>
Hoy 07 junio de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70df09bdfc45e59bb1463fbde7091b1ebb5c42017796cdd14dc024f1e07b20ca**

Documento generado en 04/06/2022 02:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Seis (6) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00475

Decisión: Rechaza demanda. No subsanó en debida forma.

Interlocutorio Nro. 820

Conforme lo dispuesto por el artículo 90 Inciso 4 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir el requisito de inadmisión referido en la providencia que antecede. En el caso que nos ocupa la parte actora no cumplió con lo requerido en la inadmisión, toda vez que allí se le requirió adecuar hechos y pretensiones y lo aportado se limita a hacer una explicación sin aportar lo requerido.

Por lo anterior, considerando que no se subsanó el requisito exigido, el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 82 _____

Hoy 7 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be2bac4b6671f7756847ac81d08dce6ddc596afcaf114b552e4581aa31c4e74**

Documento generado en 04/06/2022 02:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADCIADO: 05001-40-03-016-2022-00479-00

ASUNTO: SUBSANA INADMISIÓN-AUTO LIBRA ORDEN DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.841

Cumplido el requisito ordenado en el auto que antecede y como el documento aportado como base de recaudo (contrato de arrendamiento- y contrato de fianza), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **UNIFIANZA S.A** en contra de **ANA ELVIA LÓPEZ DE MARIN y BLANCA SONIA VALENCIA MARÍN**, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- A.** Por la suma de **\$ 631.000**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento de junio de 2020, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Super financiera de Colombia, desde el 01 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- B.** Por la suma de **\$ 700.000**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento de julio de 2020, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Super

financiera de Colombia, desde el 06 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- C.** Por la suma de **\$ 877.000**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento de agosto de 2020, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Super financiera de Colombia, desde el 06 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- D.** Por la suma de **\$ 877.000**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento de septiembre de 2020, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Super financiera de Colombia, desde el 06 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- E.** Por la suma de **\$ 910.326**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento de octubre de 2020, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Super financiera de Colombia, desde el 06 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- F.** Por la suma de **\$ 910.326**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento de noviembre de 2020, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Super financiera de Colombia, desde el 06 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- G.** Por la suma de **\$ 910.326**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento de diciembre de 2020, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Super financiera de Colombia, desde el 06 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

H. Por la suma de **\$ 910.326**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento de enero de 2021, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Super financiera de Colombia, desde el 06 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

I. Por la suma de **\$ 910.326**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento de febrero de 2021, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Super financiera de Colombia, desde el 06 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

J. Por la suma de **\$ 910.326**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento de marzo de 2021, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Super financiera de Colombia, desde el 06 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 292 del C. General del Proceso o en los términos del decreto 806 de 2020. Advirtiendo que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, de conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente

las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

QUINTO: Téngase al abogado IVÁN DARÍO SALGADO ZULUAGA, para representar a la parte demandante y quien actúa en calidad de representante legal de la entidad demandante.

SEXTO: Se advierte que, si bien se allegó copia del título y con base en este se ha librado mandamiento de pago, la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

SEPTIMO: Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS No. <u>82</u></p> <p>Hoy 07 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596d76c9a0b206224c3af63c9d0bec59c4788378c074f56d77cfa1d65ddc3550**

Documento generado en 04/06/2022 02:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (6) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00527
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 831**

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (providencia que fijó honorarios al partidor), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **JORGE ENRIQUE ALDANA CASTIBLANCO** en contra de **JOSÉ EDGARDO MONTOYA, MARÍA ISONEL MONTOYA, ELSA DE JESÚS TORRES MONTOYA, GLORIA MARLENY TORRES MONTOYA, JOHN JAIRO TORRES MONTOYA Y LUCELLY TORRES MONTOYA** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$1.000.000** correspondiente al capital representado en la providencia que fijó honorarios para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 12 de agosto de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 0.5% mensual.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra*

constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXO. Téngase en cuenta que la parte actora actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _82_ Hoy, 7 de junio de 2022 a las 8:00 a.m. Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d83fb7eb22ef873addb05f8bed3cd3c73312e849ed6f62be5a875ae8128630**

Documento generado en 04/06/2022 02:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00536

Decisión: Deniega mandamiento de pago. Factura electrónica.

Interlocutorio Nro. 833

Se procede a efectuar el juicio de admisibilidad de la presente demanda de cara al documento presentado como título valor, para lo cual es menester hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Acude la parte actora a presentar demanda ejecutiva con fundamento en una factura de venta que arguye ser electrónica, y cumplir los requisitos de ley para librar orden de pago con relación a la misma.

Para contextualizar el tema, es preciso citar el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2. N°9 que conceptúa tal factura electrónica como: *"Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."*

Igualmente, el Decreto 1349 de 2016, establece el procedimiento para la circulación de la factura electrónica como título valor y da paso para la aplicación del Decreto 2242 de 2015, el cual en su artículo 3 establece las condiciones para la expedición de la factura electrónica:

"Artículo 3º. *Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá **cumplir las siguientes condiciones tecnológicas** y de contenido fiscal:*

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.*
- A los sujetos autorizados en su empresa.*
- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.*

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica”

Igualmente preceptúa tal norma en el mismo artículo las condiciones de entrega de la factura, estableciendo:

"2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.

Parágrafo 1º. *El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:*

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran

obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello”.

Subsumidos los anteriores requisitos al caso sub examine, se evidencia que las facturas presentadas no enseñan una firma digital o electrónica como elemento para garantizar la autenticidad e integridad de esta.

Aunado a ello, establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que “Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/acceptante en los siguientes casos.

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia **de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/acceptante, **que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.- Subrayas fuera de texto.***

Lo que permite ver, que al igual que ocurre con el artículo 774 °N2 que señala como requisito de la factura: “2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla

según lo establecido en la presente ley.", tratándose de facturas electrónicas también es necesario tal constancia de recibido indicando el nombre o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Con fundamento en lo anterior, y dado que el título adosado carece de la firma digital o electrónica, como la constancia de recibo de la factura con indicación de la persona y fecha de quien recibe, o la verificación de su recibo por el proveedor tecnológico, debe negarse el mandamiento de pago al no reunirse los requisitos para ser factura electrónica, como tampoco factura de venta en los términos del artículo 774 del Código de Comercio.

RESUELVE

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **devolución** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>82</u></p> <p>Hoy 7 de junio de 2022 0 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c12870ad29eaab2841e5c5fc350d83da19227a2c2912afd02de97403d392ff**

Documento generado en 04/06/2022 02:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00542
Decisión: Libra Mandamiento
Interlocutorio Nro. 834**

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA** en contra de **DENIS ADRIANA RAMÍREZ OSORIO** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$2.919.431** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. **Más los intereses moratorios sobre la suma de \$2.393.562 desde el día 22 de abril de 2022** y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra*

constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que el Dr. JORGE HERNÁN CEBALLOS SÁNCHEZ representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _82_</p> <p>Hoy, 7 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p> <hr/>

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal**

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2671b1bebc88e31969a837529af8f577abf1e1d0ba27a16e722ea8f845b04d8**

Documento generado en 04/06/2022 02:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (6) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00544
Decisión: Libra Mandamiento
Interlocutorio Nro. 835**

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LUCIA OCHOA SIERRA** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$16.547.307** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre la suma en mención desde el día 18 de abril de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que el Dr. HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _82_
Hoy, 7 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.
Secretaria

NAT

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c8d609365d41304a52c645bbf8e2eca4a1634e01e8466d82f8a52b61e97e76**

Documento generado en 04/06/2022 02:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (6) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00547
Decisión: Deniega mandamiento
Interlocutorio Nro. 836**

Ha sido allegado para el cobro uno pagaré, en este orden de ideas, y a efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor...*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). “*La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo*”¹

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Con base en los fundamentos fácticos y las pruebas aportadas con la demanda, se advierte que no existe claridad en el documento aportado (pagaré) porque no es clara la forma de pago, en efecto, es confuso al indicar que se pagará en 48 cuotas, siendo la primera cuota el día 26 de mayo de 2019 y la última el día 26 de septiembre de 2019, así pues, no tendría sentido que fueran cuotas mensuales porque entre el mes de mayo y el de septiembre apenas hay 4 meses y no 48, y ello implica falta de claridad en el título. De este modo, no se avizora una obligación clara, lo que imposibilita librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto y dado que el documento base de la acción adolece de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

1º. - DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _82_ Hoy, 7 de junio de 2022 a las 8:00 a.m. Secretaria

NAT

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e1d865330a92d5100e1a514f8a63959e9d665d519a57ad0b03513f202bb4b8**

Documento generado en 04/06/2022 02:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (6) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00552
Decisión: Libra Mandamiento
Interlocutorio Nro. 837**

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** en contra de **YULIETH MELIZA MEZA JARAMILLO** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$22.190.177** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre la suma en mención desde el día 6 de agosto de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que la Dra. DIANA M LONDOÑO VÁSQUEZ representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. <u>82</u> Hoy, 7 de junio de 2022 a las 8:00 a.m. Secretaria
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc8dd31a480a138f62f26999e0dea46c5ec916d13f5e4c13e35775038e98994**

Documento generado en 04/06/2022 02:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00580-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO Nro. 872

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del C. General del Proceso se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Conforme lo establece el numeral 2 del Art. 82 del C.G. del P., deberá indicar el domicilio de la parte demandante.
2. Deberá complementar el hecho 2º y la pretensión 1º, estableciendo concretamente cuáles son los linderos del bien. Debe tener en cuenta el interesado que la inspección judicial no es precisamente para determinar esos linderos sino para verificar que los que se aducen en la demanda son los correctos y así, eventualmente, proferir una sentencia bajo el principio de congruencia. Adicionalmente, forzoso es advertir que esa información es totalmente necesaria dado que se pretende la declaratoria de pertenencia sobre un bien sin folio de matrícula inmobiliaria, que son datos que deben plasmarse en el edicto de emplazamiento y valla de que trata el Art. 375 del C.G. del P. Igualmente se le recuerda al togado que en este proceso se hace emplazamiento a indeterminados y valla, que se deben aportar al proceso antes de la inspección judicial, y en estos debe ir los linderos del bien perseguido de forma correcta. Por lo que se le requiere para que los señale de forma completa y acertada.
3. Deberá indicar si el inmueble pretendido hace parte de uno de mayor extensión, de ser así, deberá describir el mismo, aportar el folio de matrícula

inmobiliaria con una vigencia inferior a 1 mes contados hasta la fecha de presentación de la demanda y dirigir la demanda en contra de los titulares de derechos reales que reposen en ese folio, igualmente aportar un nuevo poder especial en el que se indiquen las personas a las cuales se pretende demandar.

4. Indicará si los bienes colindantes cuentan con matrícula inmobiliaria, de ser así, indicará cuál es, si se desprendieron de otra de mayor extensión y si conforme los linderos que en ella aparezcan se puede concluir que definitivamente el bien objeto de usucapión en este proceso no tiene relación alguna con ellos.
5. En caso de que definitivamente el bien a usucapir no cuente con folio de matrícula inmobiliaria, lo que hace presumir que sea un bien **baldío** conforme lo ha indicado la Corte Constitucional en sentencia T-488 de 2014, T-461-2016 y T-548 de 2016 y la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC9845 del 10 de julio de 2017 M.P Álvaro Fernando García, deberá la parte accionante explicar cuál es el fundamento jurídico que considera que le asiste para acudir a este proceso de pertenencia y no al trámite administrativo de adjudicación de bien baldío con explotación económica, igualmente, deberá indicar cómo pretende desvirtuar la presunción de bien baldío indicado anteriormente.
6. Identificará el bien objeto de usucapión con su Nro. predial, catastral y cualquier otro dato que permita su identificación ante los diferentes órganos competentes.
7. Complementará el hecho 3º indicando qué actos concretamente ha realizado como señor y dueño, cuáles mejoras ha efectuado, en qué fecha, al menos aproximada, y aportará las pruebas que considere pertinentes.
8. Aportará prueba actualizada para el 2022 del avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión.
9. En concordancia con el numeral anterior, de ser el caso, adecuará la cuantía del proceso pues conforme los Arts. 25 y 26 del C.G. del P., la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien y no el comercial.

10. Conforme el numeral anterior, de ser el caso, adecuará el tipo de trámite que debe adelantarse según la naturaleza y cuantía del proceso.

11. Deberá revisar el documento visible en el archivo 08 del expediente digital, identificarlo y presentarlo de manera legible. Revisará además los otros documentos y verificará que sean aportados de esa misma manera.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>82</u></p> <p>Hoy 7 DE JUNIO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2c814466b164148cd7c0984794abb9a91a0d8fbb65d3548ba9dfcc5581e87e**

Documento generado en 04/06/2022 02:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-**016-2022-00582**-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO Nro. 874

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- 1.** De conformidad con el numeral 5 del Art. 82 del C.G. del P., entendiéndose que cada hecho debe ser establecido de manera individual y discriminada, deberá dividir los hechos 1º y 4º de la demanda pues en ellos se plasman varias circunstancias fácticas totalmente diferentes.
- 2.** Expresará si los vehículos objeto del contrato eran de propiedad del demandado o si este era simplemente un intermediario.
- 3.** Establecerá de manera clara y precisa el clausulado general y específico del contrato del que se deriva este proceso, esto es, qué partes lo integraban, cuál era el objeto del mismo, obligaciones de cada parte, sobre cuáles bienes recaía, identificándolos plenamente con todos sus datos (placa, línea, color, modelo, etc....), valor total, cómo se realizaría el pago, fecha de pago, fecha en la que se realizaría entrega material y traspaso de los mismos, si serían transferidos con la garantía real que tenían o libres de cualquier pignoración.

- 4.** Indicará si los 3 millones de saldo insoluto referido en el hecho 6° fueron pagados en algún momento o si hasta la fecha siguen sin ser cancelados. Expresará además cuándo debería hacerse el pago total de esa obligación.
- 5.** Complementará el segundo hecho 8° indicando lo pertinente respecto a la existencia del supuesto crédito por el que la demandante solicita reconocimiento de daño emergente, esto es, partes, monto, fecha en la que se acordó, motivo, etc..... Igualmente, se insta para que aporte prueba de ello.
- 6.** De conformidad con el art. 206 del C.G del P., se deberá presentar el juramento estimatorio indicando discriminadamente los conceptos que lo integran, la causa y el valor estimado de cada uno de ellos.
- 7.** Fundamentará en los hechos de la demanda, por qué solicita lucro cesante, y daño emergente, justificando su valor.
- 8.** No siendo una causal de rechazo, se advierte que no es procedente decretar medidas cautelares en contra de bienes que no son de propiedad del demandado, por esta razón, la inscripción de la demanda sobre el vehículo con placas INQ961 es improcedente. Igualmente, al tenor de lo dispuesto en el Art. 590 del C.G. del P. y por la naturaleza del proceso que pretende iniciar, el embargo de cuentas bancarias también es improcedente. Finalmente, deberá indicar si el inmueble objeto de la medida cautelar solicitada es de propiedad del demandado. En caso de que no sea así, se insta al actor para que adecue las solicitud de medida previas en la forma que jurídicamente serían procedentes.
- 9.** De conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar la forma como obtuvo el correo del demandado y aportará prueba de ello.
- 10.** Expresará cómo pretende demostrar los hechos que sustentan las pretensiones, especialmente la existencia del contrato, pues ninguna prueba solicitó al respecto.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G. del P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>82</u></p> <p>Hoy <u>7 DE JUNIO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106eee408745e9222d6c4d12deea7171d4218206ed0b8a6c304c020903de42f5**

Documento generado en 04/06/2022 02:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00583-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO Nro. 873

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del C. General del Proceso se inadmite la presente demanda **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- 1.** Aportará poder especial que provenga de la comandante **NELLY DEL SOCORRO SÁNCHEZ** pues el aportado no hace dicha mención, ni mucho menos cuenta con constancia de autenticación o presentación personal. Se advierte además que el poder debe ir dirigido a los Juzgados Civiles Municipales De Medellín y cumplir con los demás requisitos que se indiquen en esta providencia y los consagrados en las normas especiales para el caso.
- 2.** Indicará el tipo y número de identificación de ambos demandantes pues solo se indicó una. En ese mismo sentido, complementará la pretensión primera.
- 3.** Aclarará quién es el demandado, esto es, el señor **JORGE MONTERO HERNÁNDEZ** de manera directa o sus herederos determinados e indeterminados, lo anterior dado que ambas manifestaciones se hicieron a lo largo del escrito de demanda.
- 4.** De haber fallecido el señor **JORGE MONTERO HERNÁNDEZ**, deberá aportar prueba de su defunción, igualmente, conforme lo establecido en el Art. 87 del C.G del P., deberá manifestar si conoce del inició de proceso o trámite sucesoral, de ser así, indicará en dónde se tramita o se tramitó, cuál

es su estado y quiénes fueron reconocidos como herederos. Aportará además las pruebas que estime pertinentes.

Así mismo, deberá indicar si conoce o no herederos de dicho causante y dirigirá la demanda en contra de ellos, indicará su nombre completo, tipo y número de identificación, sus datos de localización incluidos los correos y aportará los registros de nacimiento donde se observe el parentesco con la fallecida.

Paralelamente, aportará un nuevo poder especial que lo faculte para demandar también a esos herederos determinados.

- 5.** Aclarará al despacho cuál es el bien objeto de la pertenencia, esto es, si es el identificado con **M.I 01N-5405521** o el **01N-5038390**, se advierte que, si el bien pretendido se desgajó de algún lote de mayor extensión que hubiera generado la apertura de un nuevo folio, no es necesario hacer registro alguno en el folio de matrícula del inmueble primigenio, por el contrario, todo el debate probatorio y jurídico se dará respecto al bien pretendido ya individualizado e independiente.
- 6.** Corolario con lo anterior, complementará las pretensiones de la demanda indicando de manera precisa el folio de matrícula inmobiliaria que corresponde al bien pretendido en usucapión.
- 7.** En caso de que el inmueble pretendido sea el 01N-5038390, deberá presentar un nuevo poder que lo faculte para ello.
- 8.** En caso de que se trate de la pertenencia de un lote de menor extensión, que haga parte de un lote de mayor extensión, deberá indicar sus linderos particulares e identificarlo con todas sus características propias. Igualmente, deberá indicar los linderos e identificación del lote de mayor extensión.
- 9.** Presentará avalúo catastral del bien objeto de la pertenencia actualizado para el año 2022.
- 10.** Aportará de manera legible el documento que aparece en la hoja 4 del archivo 05 del expediente digital.

- 11.** Aportará certificado de libertad y tradición del bien objeto de la pertenencia con una vigencia que no sea superior a 1 mes contados hasta la presentación de la demanda. En caso de que repose un nuevo propietario del inmueble deberá dirigirse la demanda también en contra de ese sujeto y adecuarla cumpliendo con todos los requisitos formales indicados en el art. 82 del C.G del P. al igual que aportar los anexos que sean necesarios.

En el evento de que no reposen como propietarios o titulares de derechos reales los actuales demandados deberá excluirlos de la demanda y realizar las adecuaciones correspondientes tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda.

- 12.** Complementará el hecho 4º indicando qué la fecha, al menos aproximada, en la que fueron realizados esos actos de señor y dueño como mejoras, reparaciones etc.
- 13.** Complementará el hecho 7º expresando de manera detallada la forma como empezó a poseer el bien.
- 14.** No siendo una causal de rechazo, indicará como lo requieren los arts. 212 y 213 del C.G del P., sobre cuáles hechos concretos rendirá testimonio cada uno de los testigos solicitados.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial,

concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>82</u></p> <p>Hoy <u>7 DE JUNIO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210709968b4761a546ff2459408b6054b00c1f2c675eb23a939ce417f677206a**

Documento generado en 04/06/2022 02:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>